

redades y que deuenos de mandar y mandamos que a los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes les sean guardadas todas las onrras franquezas libertades preminencias y exenciones que se suelen y acostumbran guardar a los otros homes hijos dalgo destos rreinos y señorios de su magestad y que debemos condenar y condenamos al dicho consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos e a todos los otros consejos de todas las ciudades villas y lugares destos rreinos y señorios de su magestad donde quiera que los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes biuieren y moraren e tuvieren bienes y hazienda y eredades a que agora ni de aqui adelante no les hechen ni rrepartan pedidos ni monedas ni seruicios ni otros pechos ni tributos algunos rreales ni consejales con los otros hombres buenos pecheros sus vezinos en que los otros hombres hijos dalgo segun el uso y costumbre de la dicha villa de burguillos y de las otras dichas ciudades villas y lugares destos rreynos y señorios de su magestad no pechan ni pagan ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar ni les prender ni tomar ningunos ni algunos de sus bienes prendas ni maravedis por ellos ni por otra cosa alguna dellos y otro si condenamos al dicho consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos y les mandamos que tornen y rrestituyan y hagan tornar y rrestituir a los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes o a quien su poder para ello ouiere todas y qualesquier prendas bienes y maravedis que por rraçon de qualesquier pechos y tributos de pecheros rreales y consejales que contra el dicho uso y constumbre de la dicha villa de burguillos les fueran y hayan sido tomadas prendadas o embargadas desde antes que este pleito se començase como despues que se començo aca tales y tan buenas como eran y estaban al tiempo y çazon que les fueron tomadas y embargadas o por ellas su justo valor y estimacion desde el dia que fueron rrequeridos con la carta executoria que desta nuestra sentencia se diere hasta quinze dias primeros siguientes de todo bien y cumplidamente en guisa que les non menguen ende cosa alguna y que les quiten Rayen e tilden de qualesquier padrones de pecheros en que los tubieren puestos y empadronados y no les pongan ni consientan poner mas en ellos y rreseruamos su derecho a saluo a ambas las dichas partes

e a cada una dellas en quanto a la propiedad de la hidalguia de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes para que cada una dellas la pueda pedir y demandar cada y quando y ante quien y como vieren que les conviene y por causas y rrazones que a ello nos muenen no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes e por esta nuestra sentencia definua juzgando ansi lo pronunciamos y mandamos. Otro si mandamos a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes e andres guemes que saquen la carta executoria desta nuestra sentencia dentro de sessenta dias de como pasare en cosa juzgada. el licenciado diego lucio luzero.

La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo e estando haziendo audiencia publica en la dicha ciudad de granada a cinco dias del mes de diciembre del año pasado de mil y quinientos y nouenta y quatro estando presente el licenciado lopez maderanuestro fiscal al qual y a los procuradores de ambas las dichas partes parece que fue notificada y por el dicho nuestro fiscal fue dicho que le fuese entregado el processo del dicho pleito con protestaçon que hazia que hasta serle dado y entregado no le corriese termino ninguno el qual parece que le fue dado y entregado y de la dicha sentencia parece que por el dicho mi fiscal y por parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos que fue apelado para ante los dichos nuestro presidente y oydores por sus peticiones de apelacion que ante ellos presentaron y por la presentada por parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes dixo que apelaua y se presentaua ante ellos de una sentencia pronunciada por los dichos nuestros alcaldes de hijos dalgo de la dicha nuestra audiencia en lo que era en fauor de su parte se auia de confirmar y en lo que era de su perjuicio se deuia de enmendar declarando a sus partes por notorios hijos dalgo en propiedad y condenasemos a las partes contrarias en las costas por sus partes hechas por los siguientes. Lo primero por lo general. Lo otro porque sus partes tenian bastantemente probado su decendencia y solar con muchos testigos que concluyan la ynmemorial y por las partes contrarias no se auia probado cosa en contrario. Lo otro por todo lo dicho e alegado por sus partes y lo que protestaua dezir y alegar en la prosecucion

de la causa que nos pedia y suplicaua en lo que la dicha sentencia auia sido en fauor de sus partes lo confirmasemos y en lo demas se supliese y enmendase proueyendo en todo segun y como por su parte estaua pedido y suplicado y pidio justicia y costas de la qual dicha peticion por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar trestado al dicho nuestro fiscal a quien parece fue notificado y a la parte del dicho consejo que presente estaua y por el dicho nuestro fiscal fue presentada una peticion por la qual dixo que apelaua y se presentaua ante ellos en grado de apelacion nulidad y agrauio y como mejor de derecho lugar ouiese de una sentencia en el prenunciada por el licenciado diego lucio luzero nuestro Alcalde de los hijos dalgo de la dicha nuestra audiencia en que auia declarado a las partes contrarias por hijos dalgo en posesion cuyo tenor auido por expreso dixo que la dicha sentencia en lo que era en fauor de nuestro rreal patrimonio ser justa y a derecho conforme y como tal se auia de declarar auer pasado en cosa juzgada y como tal se auia de confirmar pero en lo que era en perjuicio era ninguna y ynjusta y agrauada digna de rrevocar y enmendar por lo que del processo rresultaua y por lo siguiente lo primero por lo general lo otro por ser como eran las partes contrarias ombres llanos pecheros y desendientes de tales por linea rrecta de varon y auer sido empadronados y rrepartidos en los pechos rreales y consejales en que pechauan y contribuian los buenos ombres llanos pecheros pagandolos y fecho las demas cosas que tienen obligacion de hazer los del estado de los buenos hombres llanos pecheros sin contradiccion alguna y caso negado que ouiere adquirido algun derecho auia sido vicioso por favores y negociaciones que auian tenido con las justicias de la dicha villa y seula y otras partes y personas principales dellas donde auian biuido y tenido sus bienes y hazienda y no por ser hijos dalgo antes pecheros como estaua dicho lo otro por que las partes contrarias no tenian sustanciado el dicho pleito ni legitimadas sus personas ni probado su yntencion como debiera sus testigos eran varios y singulares no concluyentes y padecian las otras tachas que alegar y probar protestaua por que no deuian hazer fe ni probança por todo lo qual y lo que mas de derecho lugar ouiere eu fauor de nuestro rreal patrimonio que nos pedia y suplicaua con-

firmasemos la dicha sentencia en lo que era en fauor de nuestro rreal patrimonio y la rrevocasemos en lo que era en su perjuicio y declarasemos a las partes contrarias por ombres llanos pecheros y ofreciose a probar en forma y al pie de la dicha peticion por parte del dicho consejo de la dicha villa de burguillos fue dicho que dezia y pedia lo mismo de la qual dicha peticion por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar trestado a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres de guemes que presente estaua para que dijessen y alegasen de su derecho lo que les conuiniese por parte de los cuales fue dicho por su peticion que ante ellos presente que negando y contradiciendo lo perjudicial concluya sin embargo de la peticion de apelacion por el dicho nuestro fiscal presentada que nos pedia y suplicaua mandasemos auer el dicho pleito por concluso lo qual visto por los dichos nuestro presidente y oydores fue auido el dicho pleito por concluso y por ellos visto rrecibieron a prueba al dicho nuestro fiscal de todo lo por el dicho y alegado y no probado y a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos de lo contrario si quisiesse en forma y con cierto termino y mandarou que los testigos que ouiesen de presentar viniesen personalmente ante ellos a dezir sus dichos todo lo qual parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes dentro del qual dicho termino de prueba no parecia que por el dicho nuestro fiscal que fuese fecha prouança alguna de todo lo qual fue pedida y fecha publicacion y dado trestado a las partes y en este estado por el dicho nuestro fiscal fue pedido el processo del dicho pleito el qual parece que le fue dado y entregado y por el dicho nuestro fiscal fue presentada una peticion por la qual dixo que por culpa y negligencia del censejo de la dicha villa y de su procurador y solicitador en el termino ordinario no se auia fecho prouança ni otra diligencia alguna por lo qual nuestro rreal patrimonio auia sido lesado y danificado y le campetia beneficios de rrestitucion yn yntegrum que nos pedia y suplicaua se lo mandasemos conceder y juro en forma que no la pedia de malecia la qual dicha peticion vista por los dichos nuestro presidente y oydores le fue concedida al dicho nuestro fiscal la rrestitucion por el pedida y demandada de consentimiento de la parte de los dichos francisco de arlançon guemes

mes y andres de guemes e le denegaron otra de reuision a prueba de todo aquello para que la pidio y demandó y a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres de guemes de lo contrario si quisiesen y ambas partes y cada una dellas a prueba de todo aquello que de derecho deuián ser rreceuidos salua jure ymperteneucium para la qual prueba hazer y la traer y presentar ante ellos les dieron e asignaron cierto plazo e termino y mandaron que los testigos que ouiesen de presentar viniesen personalmente ante ellos a dezir sus dichos todo lo qual parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes dentro del qual dicho termino de rrestitucion no parece que fue fecha prouança ni diligencia alguna de todo lo qual fue pedida y fecha publicacion y dado trespelado a las partes y por defeto de no auer prabança por uinguna de ellas fue auido el dicho pleito por concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto dieron y pronunciaron en el sentencia diffinitiva del tenor siguiente.

Sentencia

En el pleito que es entre francisco de arlançon guemes y andres guemes su hermano vezinos de la villa de burguillos jurisdiccion de la ciudad de sevilla y nicolas monte guerrero su procurador en su nombre de la una parte y el licenciado lopez maderá fiscal de su magestad y el consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos y juan lopez brauo su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos quel licenciado diego lucio luzero Alcalde de los hijos dalgo desta corte que deste pleito conocio en la sentencia diffinitiva que en el dio y pronuncio de que por el dicho fiscal de su magestad y por parte de los dichos francisco de arlançon guemes y su hermano fue apelado fue y es buena justa y derechamente dada y por tal sin embargo de lo contra ella dicho y alegado en el dicho grado de apelacion la deuemos confirmar y confirmamos la qual mandamos se guarde y cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes y por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunciamos y mandamos. el licenciado don fernando niño de gueuara. el doctor antonio bonal. el licenciado gongalo de aponte.

La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestro presidente y oydores estando haziendo au-

diencia publica en la dicha ciudad de granada a quinze dias del mes de setiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años estando presentes los procuradores de ambas las dichas partes a los cuales y al dicho nuestro fiscal parece le fue notificada y por el dicho nuestro fiscal fue dicho que le fuese entregado el processo del dicho pleito el qual parece que le fue dado y entregado y de la dicha sentencia parece que por el dicho nuestro fiscal y por parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres de guemes hermanos que fue suplicado para ante los dichos nuestro presidente y oydores por sus peticiones de suplicacion que ante ellos presentaron y por la presentada por parte del dicho francisco de arlançon guemes y andres de guemes dijo que suplicaua de la sentencia en quanto no se auia dado a sus partes propiedad en al dicho pleito dada y pronunciada por el presidente y algunos de los oydores de la dicha nuestra rreal audiencia y hablando con el acatamiento que deuia se auia de rrevocar suprir y enmendar por lo siguiente. Lo primero por lo general lo otro por que deuiera de declarar a sus partes por hijos dalgo en propiedad y en no lo auer proueido asi antes confirmado la sentencia de los alcaldes de los hijos dalgo en que estaua rreseruado el juicio de la propiedad se auia hecho a sus partes agrauio. lo otro por que para obtener en el petitorio sus partes tenian prouado todo lo que era necesario confoeme a derecho y leyes y pragmatias destes nuestros rreynos pues demas de prouar la posesion y memorial prouauan desendencia de casa y solar conocido que de tiempo inmemorial a esta parte lo auia sido y era y todos los que procedian del dicho solar auian sido y eran tales hijos dalgo notorios y siendo como esto era ansi no auia causa para rreseruar para otro juysio la determinacion sobre la dicha propiedad por lo qual y por lo demas que de derecho ubiese lugar y del processo resultaua que nos pedia y suplicaua en quanto la dicha sentencia auia sido era y podia ser en perjuizio de su parte la mandasemos rrevocar suprir y enmendar declarando a sus partes por hijos dalgo en propiedad y confirmando la dicha sentencia en lo que era en fauor de sus partes y proueer segun y como en la dicha su demanda y en esta su peticion se contenia de la qual dicha peticion por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar trespelado al dicho nuestro fiscal y a la partr del con-

sejo de la dicha villa de burguillos lo qual se mando estando presente su parto y parece que se notifico al dicho nuestro fiscal por el qual fue presentada una peticion por la qual dixo que suplicaua de la sentencia en el dicho pleito pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra audiencia por la qual auian confirmado otra de los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo cuyo tenor auido por expreso dixo que la dicha nuestra sentencia en lo que era en fauor de nuestro rreal patrimonio se auia de confirmar y en lo que era en su perjuizio se auia de rrevocar por lo siguiente. lo primero por lo general. lo otro por que la parte contraria y su padre y abuelo y antepasados por linea rrecta de uaron auian sido y eran ombres llanos pecheros desendientes de tales y como tales auian sido empadronados en los padrones de los pecheros y pechado llanamente como tales. lo otro caso negado que algun derecho las partes contrarias y sus antepasados ouiesen adquirido a la hidalguia que pretendian auia sido viciosa por fauores y negociaciones que auian teuido con los oficiales de los consejos de las partes donde auian vivido y morado y tenido bienes y haziendas mayormente que las partes contrarias no podian auer adquirido la posesion de hidalguia que se les auia dado por auer vivido y bivir fuera de los nuestros rreinos de castilla en la ciudad de mexico donde no auia rreconocimiento de hidalguia ni pecho de pecheros en que se pudiesen rreconocer por ser lugar libre. lo otro que por las partes contrarias no tenian probado bastante ni legitimados sus personas los testigos de su prouincia eran varios singulares y padecian otras muchas tachas y objetos que en la prosecucion de la causa protestaua alegar y prouar por que no deuián hazer fee ni prabança por todo lo qual y lo que mas de derecho ouiese lugar que nos pedia y suplicaua rrevocasemos la dicha sentencia declarando a las partes contrarias por ombres llanos pecheros y ofreciose a prouar de la qual dicha peticion por los dichos nuestro presidente y oydores fue mandado dar trespelado a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos para que dixesen y alegasen de su derecho lo que les conuiniese lo qual se mando estando presente su parte por la qual fue presentada una peticion por la qual dixo que negando y contradiciendo lo perjudicial sin embargo de la peticion por el dicho nuestro fiscal presentada

que nos pedia y suplicaua mandasemos auer el dicho pleito por concluso lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oydores fue auido el dicho pleito por concluso y por ellos visto dieron y pronunciaron sentencia ynterlocutoria por la qual rreclibieron a prouea al dicho nuestro fiscal de todo lo por el dicho y alegado y no pudiendo ya la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos de lo contrario si quisiese en forma y con cierto termino y mandaron que los testigos que ouiesen de presentar viniesen personalmente ante ellos a dezir sus dichos todo lo qual parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes por los cuales ni por el dicho nuestro fiscal no parece que fue fecha prouança alguna de todo lo qual fue pedida y fecha publicacion y dado trespelado a las partes y en este estado fue entregado al dicho nuestro fiscal el processo del dicho pleito por el qual fue presentada una peticion por la qual dixo que por culpa y negligencia de los procuradores y solicitadores deste dicho negocio en el termino ordinario no se auia fecho prouanza ni diligencia alguna en lo qual nuestro rreal patrimonio auia sido leso y danificado y a el en nuestro nombre le competia beneficio de rrestitucion yn integrum que nos pedia y suplicaua que la mandasemos conceder para el dicho effeto la qual juro en forma no la pedia de malicia la qual dicha peticion vista por los dichos nuestro presidente y oydores le fue concedida al dicho nuestro fiscal la rrestitucion por el pedido y demandada y le denegaron otra e le rreclibieron a prouea de todo aquello a que de derecho deuia ser rreclibido y a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos de lo contrario si quisiese en forma y con cierto termino e mandaron que los testigos que ouiesen de presentar viniesen personalmente ante ellos a dezir sus dichos todo lo qual parece fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes dentro del qual termino de rrestitucion parece que por el dicho nuestro fiscal ni por parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes no fue fecha prouanza alguna de todo lo qual fue pedida y fecha publicacion y dado trespelado a las partes y por defeto de no auer prouanças por ninguna dellas fue auido el dicho pleito por concluso. e visto por los dichos nuestro presidente y oydores dieron y pro-

nunciaron en el sentencia diffinitiva en grado de rrevista del tenor siguiente.

Sentencia En el pleito que entre francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos vezinos de la villa de burguillos jurisdiccion de la ciudad de sevilla y nicolas monte guerrero su procrador en su nombre de la una parte y el licenciado lopez mader fiscal de su magestad y el consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos y juan lopez bravo en nombre de la otra.

Fallamos que la sentencia diffinitiva en este dicho pleito dada y pronunciado por el presidente y algunos de nos los oydores del audiencia de su magestad que deste pleito conocieron en la sentencia definitiva que en el dieron y pronunciaron de que por Ambas las dichas partes fue suplicado fue y es buena justa y derecho dada y pronunciada y por tal sin embargo de lo contra ella dicho y alegado en el dicho grado de suplicacion la deuenos confirmar y confirmamos la qual mandamos se guarde y cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes y por esta nuestra sentencia diffinitiva en grado de Revista ansi lo pronunciamos y mandamos el licenciado don fernando niño de gueuara. el doctor Antonio bernal. el doctor antonio de corriero el doctor garcia de axpe. la qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestro presidente y oydores estando haziendo audiencia publica en la ciudad de granada a doze dias del mes de junio del año pasado de mil y quinientos y nouenta y seis años estando presentes los procuradores de ambas las dichas partes. e agora parecio ante mi la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos y por una peticio que ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo presento dixo que en el dicho pleito se auian dado y pronunciado sentencias en vista y en grado de rrevisa en fauor de los dichos sus partes. que nos pedia y suplicaua le mandasemos dar a cada uno de los dichos sus partes de por si una carta executoria de las dichas sentencias para que le fuesen guardadas cumplidas y executadas como en ellas y en cada una dellas se contiene o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para voz y cada una de voz los dichos nues-

tras justicias y jueses en la dicha rrason y nos tuvimoslo por bien.

Executoria Por la qual voz mandamos a todos y cada uno de vos en los dichos nuestros lugares y jurisdicciones que luego que con esta nuestra carta executoria o con el dicho su treslado signado como dicho es fuerde rrequerido o rrequeridos por parte del dicho francisco de arlançon guemes veais las dichas 3 sentencias diffinitivas en el dicho pleito entre las dichas partes dadas y pronunciadas asi la que dieron y pronunciaron los dichos nuestros Alcaldes de hijos dalgo como los de vista y grado de rrevisa dadas y pronunciadas por los dichos nuestro presidente y oydores que de suso en esta nuestra carta executoria van incorporadas y vistas atento el tenor y forma dellas y de lo en ellas contenido las guardéis y cumplais o executeis y hagais guardéis cumplir y executeis y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar y llevar y lleveis a pura y debida execucion con effeto en todo y por todo segun y como en las dichas 3 sentencias y cada una dellas se contiene y declara y contra el tenor y forma dellas y de lo en ellas contenido no veis ni paseis ni consintais yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara y fisco so la qual dicha pena mandamos a cualquier nuestro escriuano rreal o publico que para ello fuese llamado que vos la lea y notifique e de testimonio signado con su signo porque no sepamos como se cumple nuestro mandado de todo lo qual que dicho es mandamos dar y dimos a la parte del dicho francisco de arlançon guemes esta nuestra carta executoria escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro rreal sello de plomo pendiente en filo de seda a colores dada en granada a 24 dias del mes de mayo de mil y quinientos y nouenta y siete años y el que por ombres hijos de burguillos y juan lopez brabo su procurador el doctor garcia de axpe el doctor carrionera el licenciado diego mejia de frias yo blaz varela escriuano mayor de los hijos dalgo del audiencia del rrey nuestro señor e la fice escriuir por mandado con acuerdo de sus Alcaldes de los hijos dalgo della chanciller alonso de cuenca. rregistrada francisco perez guardiola.

En la villa de burguillos jurisdiccion de la ciudad de sevilla. es lunes dos dias del mes de junio de mil y quinientos y nouenta y siete años ante pedro gonça-

les alcalde hordinario. y francisco benites Alguazil e diego martin de palacios e francisco muñoz de la paza e juan de carmona rregidores juntos e ayuntados en su cabildo todos oficiales del consejo desta villa fue presentada esta peticion por parte de geronimo de valladolid en nombre de francisco e andres de Arlançon guemes que es la siguiente.

Geronimo de valladolid vezino de la ciudad de sevilla como y en nombre de procurador que soy de francisco de Arlançon guemes y de andres de guemes rresidentes en la ciudad de mexico y vezinos desta villa de burguillos digo que los dichos mis partes An seguido pleito en la gran chancilleria de granada con el fiscal de su magestad y con el consejo justicia y seguimiento desta dicha villa de burguillos sobre su idalgua e nobleza e por sentencias de vista y rrevisa los dichos mis partes fueron declarados por hijos dalgo y esta mandado quel consejo desta dicha villa buelua y mande bolber A los dichos mis partes las prendas que les han sido sacadas por pecho y rrepartimiento y que de aqui adelante no se les lleue ni saque mas e que sean escitos y asentados por hijos dalgo como lo son de todo lo qual hago presentacion ante vuestas mercedes originalmente.

Por tanto a vuestas mercedes pido y Requiro todas las veses que de derecho soi obligado que manden obedeger y cumplir la dicha carta como en ella se contiene y en su cumplimiento me mande boluer y restituir en nombre de los dichos mis partes las dichas prendas que asi se an sacado y lleuado a los dichos mis partes por pecho e Repartimiento de los bienes raises que tienen en terminos desta villa y mande que no se lleven mas y que sean escritos y asentados en el libro donde se asientan los caballeros hijos dalgo de sangre como mis partes lo son conforme a la rreal executoria e para ello & pido justicia. y pidolo por testimonio. geronimo de valladolid. y visto por el dicho consejo la executoria de la rreal chancilleria de granada e los autos y rrecaudos en ella contenidos que yo el escribano publico de yuso scrito les notifique de verbo ad verbum como en ella se contiene la obedecieron y dixeran que estan prestos de la cumplir como en ella se contiene y en su cumplimiento que se le buelvan luego al dicho geronimo de valladolid en el dicho nombre todas las prendas bienes y maravidis que se le han tomado a los susodichos andres e francisco de arlançon guemes sin que le falte co-

sa alguna libre y desembarazadamente sin costa alguna y asi lo rrespondieron y firmaron los que supieron y mandaron que de hoy en adelante no se les haga A los suso dichos ni alguno dellos ni se les rreparte pecho ni derecho ni pedido y en todo se guarde la dicha executoria como en ella se contiene y mandaron se les de testimonio dello a la parte de los dichos francisco arlançon e andres guemes e se tilden e quiten e borren de los padrones de pecheros a los suso dichos y lo firmaron en el registro pedro gonçales diego marten francisco benitez francisco muñoz francisco perez escriuano publico. e segun todos lo suso dicho paso ante mi el dicho escriuano publico del dicho consejo por mandado e de pedimento del dicho geronimo de valladolid en el dicho nombre. di la prezente fecha en burguillos tres dias del mes de junio de mil y quinientos y nouenta y siete años e por que es verdad fice aqui mi signo en testimonio de verdad francisco perez escriuano publico el del consejo.—Sacado del original y corregido con el.—Martin Alonso de Flandes escriuano mayor del cabildo.—Rúbrica.

En la ciudad de mexico a diez y nueve de hebrero de mil y quinientos y nouenta y siete años.

Se juntaron a cabildo el doctor monforte alguazil mayor baltasar mexia salmeron geronimo lopez guillen brondat francisco escudero figueroa.

El señor alguazil mayor obrero mayor del agua dixo quel a visto el citio que pide sebastian rrodriguez que el grandisimo daño y perjuizio de la ciudad por que el entre las dos cosas que la una se va la casa rreal y la plaza publica y carcel de corte y otra se va el otro rramal que va a las rrecojidas y el convento de jesus maria y el convento de la merced y el otro rramal a san agustin y a la carcel publica desta ciudad y esta una puente hecha de mader que sirve de atarjea por donde pasan todas estas aguas y a de estar libre de usos que la ciudad pretende hazer una pescaderia e tiendas en la dicha acequia y esta es gracia y no se le deba hazer merced por que desde luego la contradize y si obiere de hazer merced della el dara persona a la ciudad que le de mil pesos por ello en propiedad.

BIBLIOTECA CENTRAL

al rrecojido
de las rrecojidas
de las rrecojidas
de las rrecojidas
de las rrecojidas

Contradicion del alguazil mayor sobre el citio que pide sebastian rrodriguez

al rrecojido
de las rrecojidas
de las rrecojidas
de las rrecojidas
de las rrecojidas

Entro francisco rrodriguez de gue-
vara

Sobre la
pila de je-
sus maria
que ha de
hacer anto-
tonio gar-
cia

Este dia se trato que muchas veces
esta ordenado y mandado por esta ciu-
dad que una pila que esta mandada ha-
zer a antonio garcia barrios defunto y
esta començada en la esquina de la
puente de jesus maria frontero de la
esquina de andres guemes y desto ay
autos que pasan ante luis de leon se or-
dena que el señor obrero mayor vea lo
que ay en esto y mande que la aga la
persona que tiene obligacion de hazella
y que así mismo la caja del agua que
se quito de la esquina del solar de alon-
so davila se den los rrecaudos que ay
en rrazon dello al señor obrero mayor
para que luego rrequiera y mande a
juan ortiz del poso haga la dicha caja
y pila como esta obligado y con el rre-
querimiento acuda a esta ciudad para
que si no se hiziere se provea lo que
convenga.

El señor alguazil mayor dixo que la
primero parte desta pila de antonio gar-
cia esso es pleito pendiente ante el se-
ñor corregidor y rreal audiencia y que
el no es procurador mayor para seguir
ni tiene obligacion la ciudad a costa de
sisas de hazerla y la segunda que se le
entregue la escritura que se le de el rre-
caudo contra juan ortiz y que luego que
se rrequiera con la escritura y se traera
a esta ciudad para que por pleito se si-
ga que el no tiene orden para que a costa
de sisa esto se haga.

Que se
adrecen las
puentes

Este dia mando la ciudad que se ha-
ga y adrecen las puentes y se haga lue-
go y si no oviesen yndios los tome de
jornal a precio que costase con que se
haga luego a costa de obras publicas.

Que se de a
destajo y
saque a
pregones
la cañeria
de la calle
de tiscuba

Entro don francisco de trejo caruajal.
Este dia trato la ciudad que para que
se haga la cañeria nueva casas y pilas
de la calle de tiscuba como esta acorda-
do se de a destajo y para ellos e hagan
condiciones y hechas se traigan para que
la ciudad provea el dia que se a de rre-
matar y los pregones que se an de dar
sobre ello y estas condiciones las haga
el señor geronimo lopez con toda cari-
dad adbirtiendo en ellas adbirtiendo
que no a de dar la ciudad indio peon
ni oficial sino que se a de hazer a costa
del oficial en quien se rrematare y a
de ser esto desde el tragadero de la caja
grande hasta la esquina de miguel mar-
tin de la calle de santo domingo dexan-
do enjerido el caño en el que dexo he-
cho juan francisco de ojeda.

Sobre la
tienda de
vrieta y

El señor guillen brondat dixo que
para que aya effeto en hazer el tendajon
y lo demas que la ciudad tiene acorda-

do en la tienda de la esquina que era
de mata y para que esta ciudad no pier-
da tan a ojos bistos tanto ynterez como
le esta ofrecido por parte de juan ma-
rotto y del doctor urueta conuendra que
entre tanto que se sigue el pleito si ay
alguno la ciudad con toda diligencia
ponga por obra todo lo que hay que ha-
zer en la dicha tienda para que no se
pierda tiempo y para esto mande a
su obrero mayor de proprios abra la
puerta del juzgado de la diputacion vie-
ja que esta hecha y guarnecida con su
canteria y umbralada y solo ay que qui-
tar la pared con que esta maçuada y
así mismo quite las puertas de la calle
de la dicha tienda para rretirarla mas
abajo como esta ordenado pues para ha-
zer esto no impide el pleito sobre el
alquiler ni le quita a la ciudad que
haga lo que le convenga que las casas
de sus proprios y suplica a la ciudad
mande hazer esto sin dilacion alguna y
protesta el daño que de la dilacion de no
hazello se siguiere y desto que pide y
de lo que la ciudad en rrazon dello pro-
veyere suplica a la ciudad se le mande
dar por testimonio.

tendejon
que se a de
hazer en
ella

El señor geronimo propuso como pro-
curador mayor de esta ciudad que a
dos cabildos que dio noticia a esta ciu-
dad de como la apelacion que auia ynter-
puesto el doctor urieta sobre la tien-
da y rremate que esta ciudad pretendio
hazer se llevo a la rreal audiencia en
grado de apelacion y se hizo rrelacion
y hecha se mando que las partes siguiere-
sen su justicia en la dicha rreal audien-
cia y porque los pleitos son largos y
costosos pidio a esta ciudad determinar
se lo que conviniese acerca de que la
dicha ciudad no perdiere su rrenta y as-
ta agora no se ha determinado lo que
se ha de hazer y rrespeto de lo propues-
to por el señor guillen brondat y que
es la misma tienda y causa esta ciudad
resuma y determine lo que ha de hazer
por que como procurador mayor hara y
seguira lo que en esta parte se le orde-
nase.

Sobre la
tienda de
la esquina
de vrieta

El señor alguazil mayor dixo que
atento la proposicion del señor geroni-
mo lopez y el aviso que da como pro-
curador mayor de lo determinado en
esta rrazon que es que las partes sigan
su justicia su voto es se siga por todas
ynstancias y por la rreberencia que se
debe a la rreal audiencia y los señores
del supremo tribunal por estar la causa
pendiente ante ella en la proposicion
del señor guillen brondat no vota hasta
tanto que los señores de la rreal audien-

Sobre la
tienda de
vrieta y
tendajon

cia determinen y manden lo que se a
de hazer.

El señor Jeronimo lopez que lo que
tiene dicho es su voto.

El señor guillen brondat dize que su
proposicion es su voto.

El señor don francisco de trejo dixo
que a el le consta como el doctor uretta
apelo de los autos ffechos por esta ciu-
dad en rrazon del rremate de la tienda
que dizen ser suya y esto confirma el
señor geronimo lopez como procurador
mayor de la ciudad en decir que se hi-
so rrelacion en la rreal audiencia la qual
mando que las partes sigan su justicia
que su boto y parecer es que el señor
procurador mayor a consejo de los letra-
dos desta ciudad siga esta causa como
viere que mas convenga al bien y uti-
lidad de los proprios y rrentas de la ciu-
dad y que lo que toca a la proposicion
hecha por el señor guillen brondat dize
que atento a la proposicion interpuesta
por el doctor uretta no vota en ello.

El señor francisco escudero dixo que
su voto y parecer es atento a la suppli-
cacion ynterpuesta por el dicho doctor
vrieta por la cual mando la rreal audien-
cia siguiesen las partes su justicia el se-
ñor procurador mayor siga por todas
instancias esta causa y en cuanto a la
posicion del señor guillen brondat que
antes de agora el tiene hecho protesta-
ciones en este libro pidiendo por la me-
jor via y forma que ser pudiese se diese
esta tienda y tendejon a la persona
que las auia puesto pidiendo que a su
costa es que lo ponía lo queria hazer de
donde a resultado que estas apelaciones
y suplicaciones y afirmandose en ellos
que el como obrero mayor de proprios
de la ciudad hara lo que la ciudad le
mandare.

El señor francisco rrodriguez de ver-
gara dixo que el tiene votado en este
caso a que re rremite y a lo que la
rreal audiencia determinare y este es
su voto.

El señor corregidor que conforman-
dose con la mayor parte de lo votado
mandana y mando que el señor procu-
rador mayor a costa de proprios o de la
parte que fuere condenado en costas
siga esta causa con toda breuedad en
la rreal audiencia donde puede y que se
de testimonio al señor guillen brondat
con todo lo que toco a este caso.

Este dia el señor geronimo lopez pro-
curador mayor desta ciudad dixo que
en cumplimiento de lo que esta ciudad
ordeno y mando en el cabildo de 16 de
este mes llevo las ordenanças rremates
y autos que se an hecho en la limpieza

Reina

desta ciudad en los años de 96 y nouen-
ta y siete en agustin de reyna a los le-
trados de la ciudad y consultado y tra-
tado con el doctor don fernando y ha-
biendolo bien visto y mirado dixo que
le parece que esta ciudad no tiene jus-
ticia para pedir por via ejecutiva ni
ordinaria al agustin de reyna pues con-
forme a las ordenanças en los casos que
ouiere ecedido era anexo y pertenecien-
te al rregidor diputado y pues no lo hi-
so ni pidio esta la presuncion en fauor
de dicho agustin de reyna que no debio
de ceder que deuio de hazer los
caminos que le era obligado y que deuio
de limpiarlos que el tal rregidor di-
putado le deuio de mandar da noticia
desto para que la ciudad provea lo que
fuere seruido.

Baltasar mexia dixo que el agustin
de reyna debe rrestituir a esta ciudad
los dos mil pesos que así lleuo de los
dos años y así mismo rrestituir el pre-
cio que gano con los dichos carretones
porque durante los dos años los ocupo
en sus grangerias acarreando piedra y
y maderera y acarreando cosas de un ca-
bo a otro y dando indios para diferentes
obras y que así el señor procurador ma-
yor desta ciudad le ponga demanda en
forma vuelua los dichos pesos de oro y
las mulas como las rrecluió atento que
los ha consumido en su aprouechamien-
to quel se ofrece desde luego a dar tes-
tigos que no a cumplido con su derecho
obligacion y esta ciudad pida demanda
de lesion y engaño al dicho agustin de
Reina de todo lo suso dicho que su boto
es que desde luego se pida atento a tes-
timonio y testimonios presentados de
los muladares que deja y que los letra-
dos no afirman por lo que el señor ge-
ronimo lopez tiene dicho que ha cum-
plido a esta al mentismo que habra
cumplido y que esta sea por cuenta y
cargo del que contra este su boto bota-
re esto que como tiene dicho ofrece a
dar probança de que no a cumplido.

Sobre la
limpieza
y lo que
deve reyna

Los demas caballeros rregidores di-
xeron que atento la rrespuesta que ha
traido á la ciudad el señor procurador
mayor geronimo lopez de los letrados
della que se contiene en este cabildo
ordenaron que se grarde y cumpla la
rrespuesta que trujo el señor geronimo
lopez e para mas abundamiento se su-
plique al dicho señor geronimo lopez
traiga el parecer firmado de los letra-
dos y traído se vuelua a asentar en es-
te libro y se guarde originalmente en
el archivo de la ciudad y si el señor al-
guazil mayor baltazar mexia salmeron
halla que se debe poner demanda como